TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 003-2018-OS/TASTEM-S1

Lima, 16 de enero de 2018

VISTO:

El Expediente Nº 201600115769 que contiene el recurso de apelación de fecha 14 de junio de 2017 interpuesto por Pluspetrol Perú Corporation S.A. (en adelante, PLUSPETROL), representada por el señor Sergio Modonese Costa, contra la Resolución de División de Supervisión de Gas Natural Nº 663-2017 del 23 de mayo de 2017, mediante la cual se la sancionó por no remitir a Osinergmin la información solicitada en el marco de la supervisión del cumplimiento de las obligaciones relativas a la Recuperación Máxima Eficiente (MER) en el yacimiento San Martin Lote 88, lo cual infringe el artículo 5° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332[1] (en adelante, la Ley) y el artículo 87° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM[2] (en adelante, el Reglamento).

CONSIDERANDO:

1. Mediante la Resolución de División de Supervisión de Gas Natural de Osinergmin Nº 663-2017 del 23 de mayo de 2017, se sancionó a PLUSPETROL con una multa de 17.46 (diecisiete con cuarenta y seis centésimas) UIT, por incumplir el artículo 5° de la Ley y el artículo 87° del Reglamento, toda vez que no remitió a Osinergmin la información referida al Modelo de

---

[1] **LEY MARCO DE LOS ORGANISMOS REGULADORES DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS - LEY N° 27332**
"Artículo 5°. - Facultades fiscalizadoras y sancionadoras específicas.
Los Organismos Reguladores gozarán de las facultades establecidas en el Título I del Decreto Legislativo Nº 807."

DECRETO LEGISLATIVO N° 807
"TITULO I
FACULTADES DE LAS COMISIONES Y OFICINAS DEL INDECOPI
(...)
Artículo 2°. *- Sin que la presente enumeración tenga carácter taxativo cada Comisión u Oficina del Indecopi tiene las siguientes facultades:*
a) Exigir a las personas naturales o jurídicas la exhibición de todo tipo de documentos, incluyendo los libros contables y societarios, los comprobantes de pago, la correspondencia comercial y los registros magnéticos incluyendo, en este caso los programas que fueran necesarios para su lectura; así como solicitar información referida a la organización, los negocios, el accionariado y la estructura de propiedad de las empresas.
(...)"

[2] **REGLAMENTO GENERAL DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA DEL OSINERGMIN - DECRETO SUPREMO N° 054-2001-PCM**
"Artículo 87°. - Sanciones a la Presentación de Información Falsa.
Quien a sabiendas proporcione a un ÓRGANO DE OSINERGMIN, información falsa u oculte, destruya o altere información o cualquier libro, registro o documento que haya sido requerido por el ÓRGANO DE OSINERGMIN, o sea relevante para efectos de la decisión que se adopte, o sin justificación incumpla los requerimientos de información que se le haga, o se niegue a comparecer, o mediante violencia o amenaza, impida o entorpezca el ejercicio de las funciones del ÓRGANO DE OSINERGMIN, será sancionado por éste con una multa no menor de una UIT ni mayor de 100 UITs, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. La multa se duplicará sucesiva e ilimitadamente en caso de reincidencia."

Simulación Ajustado en el marco de la supervisión del cumplimiento de las obligaciones relativas a la Recuperación Máxima Eficiente (MER)[3] en el yacimiento San Martin del Lote 88, ubicado en el distrito de Echarate, provincia de La Convención, departamento de Cusco.

Cabe señalar que dicha infracción se encuentra tipificada en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución Nº 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución Nº 191-2011-OS/CD[4].

2. Con escrito de registro Nº 201600115769 del 14 de junio de 2017, PLUSPETROL interpuso un recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Gas Natural Osinergmin Nº 663-2017, solicitando se declare su nulidad, en atención a los siguientes argumentos:

   a) Reitera lo señalado en sus descargos en el sentido que el Modelo de Simulación Ajustado fue exhibido por PLUSPETROL durante la reunión del 6 de febrero de 2017 realizada conjuntamente con los representantes de la División de Supervisión de Gas Natural. Ello, en estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 5° de la Ley (adjuntan actas).

   Los requerimientos de información contenidos en los Oficios Nº 132-2016-OS-GFHGN/DSMN, Nº 176-2016-OS-DSGN/DSMN y Nº 233-2016-OS-DSGN, se efectuaron en el marco de la supervisión del cumplimiento del artículo 209° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 032-2004-EM (en adelante, el Reglamento de Exploración y Explotación), el cual no establece que los administrados deban presentar el Modelo de Simulación Ajustado, por lo cual la imputación formulada carece de sustento.

   b) El artículo 209° del Reglamento de Exploración y Explotación antes citado no contempla la obligación de proporcionar un Modelo de Simulación Ajustado, tal es así que existen muchas concesionarias que desarrollan labores de explotación de hidrocarburos en territorio nacional que no cuentan con un modelo numérico de reservorio o modelo de simulación ajustado, por lo que emplean métodos alternativos para evaluar si sus yacimientos vienen siendo

---

[3] **GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBURO - DECRETO SUPREMO N° 032-2002-EM**
"Definiciones
(...)
MER (Recuperación Máxima Eficiente)
Producción que permite alcanzar la máxima recuperación técnica-económica de un yacimiento, de conformidad con prácticas aceptadas internacionalmente por la Industria del Petróleo (producción máxima eficiente).
(...)"

[4] **TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES GENERALES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE OSINERGMIN, RESOLUCIÓN Nº 028-2003-OS/CD MODIFICADA POR RESOLUCIÓN DE Nº 191-2011-OS/CD.**

Rubro	Tipificación de Infracción Artículo 1° de la Ley N° 27699 – Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Energía y Minería	Referencia Legal	Supervisión y Fiscalización de Hidrocarburos
4	No proporcionar a OSINERGMIN o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de Osinergmin.	Art. 5° de la Ley N° 27332. Art 87° del Reglamento General de OSINERGMIN.	De 1 a 50 UIT

explotados de manera eficiente.

Adjunta a su recurso impugnativo un cuadro que muestra detalladamente el alcance de cada concepto establecido en el artículo 209° del Reglamento de Exploración y Explotación e indica adicionalmente las entidades públicas, distintas a Osinergmin, a quienes PLUSPETROL también cumple con enviar tal información y que podrían permitir al regulador comparar y elaborar su propio modelo de simulación a fin de verificar el cumplimiento del artículo 209° del Reglamento de Exploración y Explotación de Hidrocarburos. Sostiene que según el artículo 40° de la Ley Nº 27444, las entidades de la Administración Pública están prohibidas de solicitar información que las entidades de la administración administren, recaben, sistematicen, creen o posean respecto de los administrados.

c) Reitera, tal y como indicó a la primera instancia, que la forma cómo se genera el Modelo de Simulación Ajustada es propiedad intelectual dado que para obtenerla se emplean métodos que son de propiedad exclusiva de PLUSPETROL, la cual no está obligada a remitir, por lo que no puede calificarse como incumplimientos del artículo 87° del Reglamento y de artículo 209° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos. En ese sentido, se considera que se ha vulnerado el Principio de Debido Procedimiento.

d) Se ha contravenido el Principio de Legalidad y Tipicidad, toda vez que la primera instancia indica que la supuesta infracción imputada se encuentra tipificada en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución Nº 028-2033-OS-CD, la misma que hace referencia a la omisión de presentar la información que establecen las normas. Sin embargo, tal como se ha mencionado precedentemente, la normativa del sector no establece la obligación de los administrados de presentar el Modelo de Simulación Ajustado[5].

e) Señala que es obligación de la Administración probar fehacientemente que se ha infringido una disposición normativa, exponiendo expresa, suficiente y técnicamente los motivos que sustentan la imposición de la sanción mediante una relación concreta y directa de los hechos relevantes, exponiendo asimismo las razones jurídicas y normativas que justifican el accionar sancionador, conforme establece el Principio de Verdad Material previsto en la Ley Nº 27444.

3. A través del Memorándum Nº DSGN-210-2017 recibido el 23 de junio de 2017, la División de Supervisión de Gas Natural de Osinergmin remitió los actuados al TASTEM. Al respecto, este Tribunal Administrativo, luego de la evaluación correspondiente del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las conclusiones que se expresan en los siguientes numerales.

4. En cuanto a lo alegado en los literales a), b) y c) del numeral 2), corresponde precisar que el artículo 5° de la Ley establece que los Organismos Reguladores, como es el caso de Osinergmin, cuentan con las facultades establecidas en el Título I del Decreto Legislativo Nº 807, el cual dispone, entre otros aspectos, que en los procedimientos iniciados o en las investigaciones

[5] Respecto a dicho Principio de Tipicidad, la recurrente invoca lo señalado por el Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los Expedientes N° 0010-2002-AI/TC y N° 2050-2002-AA/TC.

preliminares, la Administración tiene la facultad de exigir a personas naturales o jurídicas la exhibición de todo tipo de documentos, incluyendo los libros contables y societarios, los comprobantes de pago, la correspondencia comercial y los registros magnéticos, incluyendo, en este caso, los programas que fueran necesarios para su lectura, así como a solicitar información referida a la organización, los negocios, el accionariado y estructura de propiedad de las empresas[6].

Del mismo modo, debe tenerse presente que el artículo 87° del Reglamento establece que el incumplimiento injustificado de los requerimientos de información efectuadas por el Osinergmin, constituye infracción administrativa sancionable[7].

Con fecha 21 de agosto de 2014 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Reglamento de Exploración y Explotación, el cual tiene como objeto normar las actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el ámbito nacional, con el fin de obtener la Recuperación Máxima Eficiente (MER) de los Hidrocarburos de los Reservorios, en condiciones que permitan operar con seguridad y protección del ambiente[8].

Cabe precisar que el artículo 2° de dicho Reglamento de Exploración y Explotación, concordante con el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 032-2004-EM, define el término "*Recuperación Máxima Eficiente (MER)*" de la siguiente manera:

> ***"MER (Recuperación Máxima Eficiente):*** *Producción que permite alcanzar la máxima recuperación técnico-económica de un yacimiento, de conformidad con prácticas aceptadas internacionalmente por la industria del Petróleo."*

A su vez, el artículo 209° del antes citado Reglamento de Exploración y Explotación establece que el concesionario se encuentra obligado a producir los pozos durante la fase de explotación, de manera que se obtenga la Recuperación Máxima Eficiente (MER). Ello, tomando en consideración los principios de conservación y manejo adecuado de las reservas de hidrocarburos para lo cual deberá evaluar el comportamiento productivo de los reservorios con el fin de determinar en corto tiempo las características de la formación productiva, su uniformidad, continuidad y configuración estructural; así como las propiedades de los fluidos y el sistema de producción más

---

[6] Ver nota N° 1.

[7] Ver nota N° 2.

[8] **REGLAMENTO DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS - DECRETO SUPREMO N° 032-2004-EM**
"Artículo 1°. – Objeto
El presente Reglamento se expide al amparo de los dispuesto en el artículo 33° de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley Nº 26221, y tiene por objeto normar las actividades de Exploración y Exploración de Hidrocarburos en el ámbito nacional, con el fin de obtener la Recuperación Máxima Eficiente de los Hidrocarburos de los Reservorios, dentro de condiciones que permitan operar con seguridad y protección del ambiente.
El presente Reglamento es de ampliación para los Contratistas quienes, a su vez, son responsables del cumplimiento del mismo por parte de sus Subcontratistas."

apropiado, de acuerdo con las condiciones y ubicación estructural de los pozos. Asimismo, deben comunicarse los resultados de las evaluaciones a PERUPETRO con copia a Osinergmin[9].

De lo señalado en los párrafos precedentes, se desprende que los concesionarios, como es el caso de PLUSPETROL, se encuentran obligados a producir los pozos durante la fase de explotación de manera tal que se obtenga la Recuperación Máxima Eficiente (MER), para lo cual deberá evaluarse el comportamiento productivo de los reservorios; debiéndose remitir los resultados de dichas evaluaciones a Osinergmin. Cabe precisar que Osinergmin, en atención a su facultad supervisora, puede solicitar a los concesionarios información que estime necesaria para verificar el cumplimiento de la obligación referida a la Recuperación Máxima Eficiente (MER).

En el presente caso, conforme se señala en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador Nº 1158-2016-OS-DSGN, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 209° del Reglamento de Exploración y Explotación, a través del Oficio Nº 132-2016-OS-GFGN/DSMN, notificado el 15 de febrero de 2016, se requirió a PLUSPETROL información referida al Modelo de Simulación Ajustado. Ello, en el marco de la supervisión del cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la Recuperación Máxima Eficiente (MER) en el yacimiento San Martín del Lote 88[10]. Cabe precisar que, si bien con fecha 22 de febrero de

[9] ***"Artículo 209°. - Recuperación Máxima Eficiente (MER)***
El Contratista deberá producir los Pozos durante la fase de Explotación, de manera que se obtenga la Recuperación Máxima Eficiente, tomando en consideración los principios de conservación y un manejo adecuado de las Reservas de Hidrocarburos. Para ello, debe evaluarse el comportamiento productivo de los Reservorios con el fin de determinar en corto tiempo las características de la formación productiva, su uniformidad, continuidad y configuración estructural; así como las condiciones de los fluidos y su sistema de producción más apropiado, de acuerdo con las condiciones y ubicación estructural de los Pozos. Los resultados de las evaluaciones deberán ser comunicados a PERUPETRO con copia a Osinergmin."

[10] En el Anexo 1 del Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador Nº 1158-2016-OS-DSGN del 8 de agosto de 2016, notificado el 10 de agosto de 2016, conforme consta a fojas 54 del expediente, se observa, entre otros, que se requirió lo siguiente.

Lista de Requerimientos de Información Complementaria para la Evaluación MER LOTE 88 Campo San Martin		
Requerimientos	***Formatos de información***	***Comentario***
IV. Modelo de Simulación		
Modelo de simulación ajustado	**.dat, *.data, SC (software comercial)*	*Se requiere los reportes de simulación, ajuste de historia y archivos/proyectos de los modelos.*

Asimismo, en el Anexo 3 del citado Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, a fojas 53 del expediente, se detalla lo siguiente con relación a la información requerida:

"ANEXO 3: INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA EVALUACIÓN MER – LOTE 88 DEL YACIMIENTO SAN MARTÍN

Requerimiento	***Formato de la Información***	***Estado Actual/Sustento***
IV. Modelo de Simulación		
Modelo de Simulación Ajustado	**dat, *.irf, *.mrf, *.cnn, *.out*	***Información no entregada*** *Este archivo debe contener el modelo estático y dinámico del Campo San Martín con el ajuste de historia realizado para poder realizar la evaluación de la producción de gas natural e hidrocarburos líquidos, evaluación de las reservas y EUR de gas natural e hidrocarburos líquidos y la evaluación del impacto del esquema de reciclaje de gas en la producción de líquidos.* *El modelo de simulación con ajuste de historia contiene interpretación geológica y datos de fluidos sin procesar, se está requiriendo en la extensión .dat el cual es el archivo antes de ser procesado por el simulador comercial."* (sic)

2016 la recurrente remitió información en atención a dicho requerimiento, no cumplió con entregar el Modelo de Simulación Ajustado que le fuera requerido.

Ante dicha omisión, mediante Oficio Nº 176-2016-OS-DSGN/DSMN notificado a la recurrente el 21 de marzo de 2016, se le requirió información complementaria para la supervisión del cumplimiento de las obligaciones relacionadas a la Recuperación Máxima Eficiente (MER) en el yacimiento San Martin del Lote 88. Dicha información fue remitida en parte el 29 de marzo de 2016, debiéndose precisar que PLUSPETROL incurrió nuevamente en la omisión de remitir el Modelo de Simulación Ajustado.

Mediante Oficio Nº 233-2016-OS-DSGN notificado a la recurrente el 28 de abril de 2016, la primera instancia advirtió que la información remitida el 29 de marzo de 2016 se encontraba incompleta, por lo que reiteró lo solicitado a través del Oficio Nº 176-2016-OS-DSGN/DSMN notificado el 21 de marzo de 2016. Pese a ello, la recurrente no reportó a Osinergmin dicha información, conducta que evidencia el incumplimiento de lo establecido en el artículo 5° de la Ley y el artículo 87° del Reglamento.

De otro lado, con relación a lo alegado por la recurrente en cuanto a que el Modelo de Simulación Ajustado habría sido exhibido durante la reunión llevada a cabo con los representantes de Osinergmin y que dicha información es propiedad intelectual de PLUSPETROL, se reitera lo señalado por la primera instancia, con lo cual concuerda este Órgano Colegiado, en el sentido que el requerimiento del referido Modelo de Simulación Ajustado en las extensiones del software comercial, tiene la finalidad de verificar la integración de toda la información disponible para analizar el yacimiento San Martin del Lote 88 desde el inicio de su operación en el 2004, así como verificar el ajuste histórico de los parámetros operativos en el modelo de simulación hasta la fecha y evaluar los pronósticos de producción de gas, GLP y condensados estimados para los siguientes años, lo cual no se realizó, toda vez que no se contaba con la información requerida.

Del mismo modo, debe precisarse que aun cuando la recurrente afirme que la información requerida sea de su propiedad intelectual dicha condición no implica que tenga el carácter de reservado más aun cuando la autoridad no ha calificado como tal la información en cuestión, conforme se regula en el "*Procedimiento para la Determinación, Registro y Resguardo de Información Confidencial*", aprobado por Resolución Nº 202-2010-OS/CD, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12 de agosto de 2010.

Cabe mencionar que conforme se establece en el artículo 6° del Procedimiento citado precedentemente, los administrados pueden solicitar que determinada información que presenten a Osinergmin y que consideren se encuentre comprendida en alguno de los supuestos previstos por el artículo 4 de dicho Procedimiento, sea declarada confidencial siendo su responsabilidad el requerir tal declaración[11].

[11] **PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN, REGISTRO Y RESGUARDO DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL – RESOLUCIÓN N° 202-2010-OS/CD**
"***Artículo 4°. - INFORMACIÓN CONFIDENCIAL***
En concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, se considera información confidencial la siguiente:

Debe tenerse presente, conforme se indica en el numeral 1.3.2.4 de la resolución apelada, que el requerimiento del Modelo de Simulación Ajustado solicitado a PLUSPETROL tiene como finalidad proveer de información a Osinergmin a fin de que este organismo regulador cumpla cabalmente su función supervisora, en este caso: i) verificar que el operador gestione el yacimiento conforme con las buenas prácticas internacionales; y, ii) verificar la alta certeza de los volúmenes de hidrocarburos reportados por los operadores para efectos del planeamiento estratégico del Estado, la gestión de recursos y reservas así como conocer los volúmenes disponibles de hidrocarburos para la toma de decisiones y la realización de proyectos.

Del mismo modo, la obligación de remitir a Osinergmin la información requerida se encuentra expresamente señalada en el artículo 209° del Reglamento de Exploración y Explotación, el cual establece que los resultados de las evaluaciones referidas al comportamiento productivo de los reservorios, las condiciones de los fluidos, así como el sistema de producción más apropiado según las condiciones y ubicación estructural de los pozos, debe ser remitido a Osinergmin.

Así, si bien la recurrente sostiene que la información requerida es de su propiedad intelectual este Organismo Regulador cuenta con la facultad de requerir toda la información necesaria para el ejercicio de su función supervisora, tal como se prevé en el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 807[12], el cual establece la obligación del administrado de brindar a la autoridad inclusive los programas que fueran necesarios para la lectura de la información proporcionada mediante registros magnéticos. En ese sentido, si la recurrente consideraba que dicha información era de

---

4.1 La información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la Entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones.

4.2 La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente.

4.3 La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.

4.4 La información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso.

4.5 La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.

4.6 Aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República.

(...)

Artículo 6.- SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD

Los administrados podrán solicitar que determinada información que presenten a OSINERGMIN y estimen se encuentra comprendida dentro de los supuestos previstos en el artículo 4 sea declarada confidencial, siendo responsabilidad de éstos el requerirlo de acuerdo con lo dispuesto en el presente procedimiento.

Corresponde a OSINERGMIN la evaluación y determinación del carácter confidencial de la información presentada, encontrándose facultado para declarar que ésta no es confidencial, a pesar de haberse solicitado sea considerada como tal. La decisión que se expida deberá ser debidamente fundamentada, señalando expresamente las razones por las que se califica o no como confidencial."

[12] Ver texto de la norma citada en la nota 1.

su propiedad exclusiva por lo que no podría compartirla con terceros[13], pudo ejercer su derecho a solicitar la confidencialidad en el tratamiento de su información conforme se establece en el Procedimiento aprobado por Resolución Nº 202-2010-OS/CD, lo que en el presente caso no ocurrió.

Asimismo, en cuanto a lo afirmado respecto a que al haber presentado la información requerida a otras instituciones públicas no está obligada a presentarla ante este organismo regulador, toda vez que se estaría contraviniendo el artículo 40° de la Ley Nº 27444, debe precisarse que la norma indicada, establecía que en el caso de que la entidad posea la documentación solicitada, en virtud de un trámite anterior, el administrado deberá acreditar ello exhibiendo la copia del cargo donde conste dicha presentación debidamente sellado y fechado por la entidad[14].

En el presente caso, si bien se sostiene que anteriormente se remitió la información requerida, dicha presentación no habría sido ante este organismo regulador sino a otras entidades distintas de Osinergmin, tal como expresa la recurrente. Del mismo modo, debe aclararse que aún en el supuesto de que la información en cuestión haya sido presentada ante Osinergmin, corresponde al administrado acreditar ello mediante la exhibición del cargo el mismo que debe consignar el sello y la fecha de este Organismo Regulador, lo que en este caso no ocurrió.

En tal sentido, conforme a lo señalado en los párrafos precedentes se ha verificado que PLUSPETROL no ha remitido la información requerida por Osinergmin, imposibilitando cumplir con la finalidad de la supervisión de la Recuperación Máxima Eficiente, por lo tanto, no se ha vulnerado el alegado Principio del Debido Procedimiento.

En atención a lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar la alegación formulada en estos extremos.

5. Acerca de lo alegado en el literal d) del numeral 2), debe señalarse que de acuerdo con el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-

---

[13] Tal como lo expresó en su escrito de registro N° 201600063266 presentado con fecha 5 de mayo de 2016, a la vuelta de la foja 1 del expediente, en el que consignó lo siguiente:

"(...)
En ese sentido, amparados en las disposiciones establecidas en el Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 88, celebrado entre Pluspetrol Peru Corporation S.A. ("Pluspetrol") y el Estado Peruano, les reiteramos que para obtener la información solicitada en el Oficio, Pluspetrol emplea métodos y modelos que son de nuestra propiedad exclusiva, motivo por el cual éstos no serán compartidos con terceros.
(...)"

[14] **LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL - LEY N° 27444**
"Artículo 40°.- Documentación prohibida de solicitar
40.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de un procedimiento, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:
40.1.1 Aquella que la entidad solicitante posea o deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación ni haya vencido la vigencia del documento entregado. Para acreditarlo, basta que el administrado exhiba la copia del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellado y fechado por la entidad ante la cual hubiese sido suministrado.
(...)"

JUS (en adelante, el TUO de la LPAG)[15], sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

De acuerdo con ello, mediante el artículo 1° de la Ley Nº 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin[16], se estableció que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituirán infracción sancionable, facultándose al Consejo Directivo de Osinergmin para tipificar los hechos y omisiones que configuren infracciones administrativas, así como graduar las sanciones, tomando en consideración los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

En ejercicio de la facultad de tipificación otorgada por Ley, el Consejo Directivo de Osinergmin aprobó la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, a través de la Resolución Nº 028-2003-OS/CD modificada por Resolución Nº 191-2011-OS/CD, estableciendo en su Rubro 4 que constituye infracción administrativa no proporcionar a Osinergmin o a los organismos normativos o hacerlo de forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establezcan las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de Osinergmin, precisando que se podrá imponer una sanción de hasta 50 (cincuenta) UIT.

En el caso en concreto, conforme se ha señalado en el numeral precedente se ha acreditado que PLUSPETROL no cumplió con remitir la información requerida por Osinergmin, a través de los Oficios Nº 132-2016-OS-DSGN, Nº 176-2016-OS-DSGN/DSMN y Nº 233-2016-OS-DSGN en el marco de la supervisión del cumplimiento de las obligaciones relativas a la Recuperación Máxima Eficiente (MER), infringiendo lo establecido en el artículo 5° de la de la Ley y el artículo 87° del Reglamento, lo cual constituye infracción administrativa sujeta a sanción conforme se prevé en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución Nº 028-2003-OS/CD y modificatorias.

---

[15] **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL - DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS**
"Artículo 246.- *Principios de la potestad sancionadora administrativa*
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales.
1. ***Legalidad. -*** *Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad."*

[16] **LEY COMPLEMENTARIA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE OSINERGMIN, LEY Nº 27699**
"Artículo 1º.- Facultad de Tipificación
Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable.
Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, el Consejo Directivo del OSINERG se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como a graduar las sanciones, para lo cual tomará en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.
La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimientos y paralización de obras.
El Consejo Directivo del OSINERG establecerá el procedimiento de comiso, así como el destino, donación o destrucción de los bienes comisados."

Como se ha señalado en el numeral 4), la obligación de remitir la información requerida por Osinergmin se encuentra expresamente establecida en el artículo 209° del Reglamento de Exploración y Explotación.

En atención a lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar la alegación formulada en este extremo.

6. Con relación a lo alegado en el literal e) del numeral 2), debe indicarse que estando a lo señalado en los numerales 4) y 5) de la presente resolución no se verifica la alegada afectación al Principio de Verdad Material, toda vez que la División de Supervisión de Gas Natural de Osinergmin verificó plenamente los hechos que sirvieron de fundamento a su decisión, determinándose que PLUSPETROL no remitió la información solicitada por este Organismo Regulador.

   En consecuencia, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar la alegación formulada por la recurrente en este extremo.

De conformidad con el artículo 19º numeral 1) del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución Nº 067-2008-OS/CD y modificado por la Resolución N° 075-2015-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Pluspetrol Perú Corporation S.A. contra la Resolución de División de Supervisión de Gas Natural de Osinergmin Nº 663-2017 del 23 de mayo de 2017 y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.

SECRETARIA TÉCNICA ADJUNTA TASTEM SALA 1

LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA
PRESIDENTE